

EL CONTENCIOSO ELECTORAL CANARIO, PRIMERO DE LOS PLANTEADOS POR LOS REGIMENES PREAUTONOMICOS

(Noticia de la Sentencia de la Sala
de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial
de Santa Cruz de Tenerife de 9 de junio de 1978)

POR

LUCIANO PAREJO ALFONSO

I. LOS ANTECEDENTES AL CASO

El día 14 de abril de 1978 y para la designación de los 28 miembros de la Junta de Canarias (previstos en el artículo 3, 1, del Real Decreto-ley 9/1978, sobre régimen preautonómico de Canarias) se reúne el colegio electoral —integrado por los parlamentarios canarios— en el Parador Nacional de las Cañadas del Teide, en la isla de Tenerife. Las circunstancias en que se produjo la convocatoria —comenzando por la ausencia de una convocatoria formal y pública— hacían presagiar la tensión en que se desarrolló el acto constitucional y su posterior desenlace en un proceso contencioso-administrativo. El partido mayoritario (UCD) compareció a la reunión escindido en dos sectores (identificables —aunque ello suponga una simplificación— con las tendencias socialdemócrata y liberal-conservadora existentes en su seno), que no lograron llegar a un acuerdo, a pesar de los intentos de mediación de las instancias nacionales del partido en orden a las candidaturas a presentar, en especial para el cargo de presidente de la Junta (que en el pacto político regional subyacente al Decreto-ley se había reservado a la UCD). El problema, además y sobre todo cara a la opinión pública, no aparecía simplemente como el resultado de una pugna ideológica interna de UCD, pues en él quedaban involucradas connotaciones propias de la tradicional rivalidad interinsular. Circunstancia esta última debida a dos hechos: de un lado, los sectores en pugna en el seno del partido a nivel regional tenían una cierta concreción territorial (mientras los socialdemócratas eran mayoría entre los parlamentarios de Las Palmas, en Tenerife sucedía lo contrario), y, de otro lado, el sector socialdemócrata proponía para la Presidencia a un parlamentario de Gran Canaria y el liberal uno de Tenerife. De este modo, la cuestión acabó polarizándose en posturas contrapuestas de los Comités Provinciales de UCD de Gran Canaria y Tenerife. No es de extrañar, pues, que en su tratamiento público el problema acabara planteándose —olvidados ya cualesquiera otros de sus aspectos— desde la típica perspectiva provincialista ¹.

¹ Es significativo que el mismo día del acto de constitución de la Junta el diario *El País* diera noticia del hecho en los siguientes términos:

«La Junta de Canarias, máximo organismo preautonómico del archipiélago, quedará constituida hoy en el parador de las Cañadas del Teide, en Tenerife.

El aspecto más curioso de este acto es que dos hombres de un mismo partido,

Las desavenencias internas de UCD dieron lugar a que en el acto constitucional de la Junta se suscitara un debate acerca precisamente de los términos en que debería procederse a la designación de los miembros de la Junta, singularmente por lo que respecta al cumplimiento en dicha designación del pacto político regional. En definitiva, subyacía a dicho debate —al parecer— la presunción por parte del sector socialdemócrata de UCD de la existencia de un acuerdo del otro sector del mismo partido con otras fuerzas políticas dirigido a obtener el voto de éstas. En cualquier caso, el desarrollo de la votación finalmente realizada se produjo en los siguientes términos:

a) Aunque los puestos a cubrir en la Junta se distribuyeron previamente conforme al pacto político regional, no se respetó el acuerdo de que entre los designados habían de figurar necesariamente los parlamentarios (lo que significaba que los candidatos por los partidos UCD y PSOE habían de ser precisamente sus respectivos parlamentarios).

b) La votación se produjo sin previa proclamación formal de candidatos por parte de UCD. No así por lo que respecta al resto de los partidos.

Como resultado de todo ello, el sector de UCD que venimos calificando como socialdemócrata quedó excluido de la Junta y la Presidencia de ésta pasó a ser ocupada por un diputado de UCD, de la tendencia liberal, por Tenerife. Este desenlace fue inmediatamente interpretado por la prensa de Las Palmas como una «derrota» de la provincia oriental, llegando a calificar la Junta designada como «Junta de Tenerife»². De nuevo había resurgido la rivalidad interinsular y los sentimientos provincialistas.

UCD, lucharán por la presidencia de la Junta ante la imposibilidad de reducir las discrepancias en el seno del partido. Los dos candidatos son el diputado por Gran Canaria, Fernando Bergasa, y el diputado por Tenerife, Alfonso Carlos Soriano.

En esta lucha por la presidencia se interfieren factores de distinto signo, como son las tendencias de UCD (Bergasa es apoyado por los socialdemócratas y Soriano por los liberales) y la rivalidad tradicional de Las Palmas y Tenerife.

Asimismo, fuentes del partido del Gobierno han señalado que, al no haber acuerdo, es posible que surja un nuevo candidato que pudiera ser el señor Bravo de Laguna, diputado de UCD por Tenerife.

Por otra parte, fuentes del PSOE han manifestado que su partido renunciará a la Junta de Canarias en el caso de que UCD rompa el pacto existente en el sentido de que el presidente de la misma será de UCD y el vicepresidente del PSOE, siempre y cuando ambos sean de provincias diferentes. Las mismas fuentes han indicado que UCD pretende ahora los dos cargos».

² El día 18 de abril de 1978 el diario *El País*, bajo el título «Rechazo a la Junta de Canarias», publicó la siguiente crónica de su corresponsal en Las Palmas:

«Un rechazo generalizado a la Junta de Canarias se produjo este fin de semana en Las Palmas, coincidiendo con la visita del Consejo permanente recientemente elegido en las Cañadas del Teide. El pasado domingo, las calles de esta capital aparecieron inundadas de octavillas calificando la constitución de la Junta como 'murga tinerfeña'. Al mismo tiempo, el periódico *La Provincia*, el de mayor difusión del archipiélago, pedía en su último editorial que el presidente del Gobierno y cualquiera de los ministros de su Gabinete aplacen sus visitas, calificadas de 'altamente inoportunas', hasta que se resuelva este gravísimo problema.

Por otro lado, los parlamentarios canarios del sector liberal que resultaron elegidos, y que encabezan los hermanos Diego y Juan Cambreleng, difundieron un comunicado en la prensa en el que manifestaron que toda la polémica de la composición de la Junta se centra en una derrota política del sector socialdemócrata de UCD en Canarias.

La prensa de Las Palmas, asimismo, ha sido bastante dura en sus últimos editoriales. *La Provincia* tituló: 'Nuestra gente no acepta la Junta', y explicaba que así

En lo que aquí interesa, sin embargo, la exclusión de la Junta de parte de los parlamentarios va a dar lugar a la interposición por los mismos de recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife; recurso que —dada la novedad, singularmente e insuficiencia de la regulación legal de los regímenes preautonómicos— plantea problemas jurídicos de interés, que son abordados por la sentencia dictada por la indicada Sala con fecha 9 de junio de 1978. El pronunciamiento judicial se detiene en los aspectos procesales al declarar inadmisibile el recurso por falta de legitimación activa. Esta circunstancia dio pie —a su vez— al planteamiento de la cuestión de su apelabilidad; cuestión resuelta en sentido favorable por la Sala, de modo que el fallo de la misma está actualmente pendiente de la apelación efectivamente interpuesta ante el Tribunal Supremo. Este hecho aconseja abstenerse aquí de todo análisis crítico del pronunciamiento de instancia, sin perjuicio de comentar —al margen del mismo— las interesantes cuestiones en él resueltas. Veámoslas.

II. LAS CUESTIONES ABORDADAS Y RESUELTAS EN LA SENTENCIA

1. *La impugnabilidad ante la Jurisdicción contencioso-administrativa de los actos de constitución de la Junta; el proceso aplicable*

De principio, la impugnación de los actos de designación y proclamación de los miembros de la Junta de Canarias producidos en la reunión de los parlamentarios canarios el día 14 de abril de 1978 planteaba con toda evidencia dos problemas previos: la impugnabilidad misma de dichos actos ante la Jurisdicción contencioso-administrativa y el procedimiento por el que en su caso habría de sustanciarse la impugnación. Ninguna de dichas cuestiones, en efecto, parece regulada en el Real Decreto-ley 9/1978. En cuanto a la primera de ellas, dicha norma se limita a disponer en su artículo 9 que:

«Los acuerdos y actos de la Junta de Canarias serán recurridos ante la Jurisdicción contencioso-administrativa y, en su caso, suspendidos por el Gobierno de conformidad con la legislación vigente.»

Ciertamente que, ateniéndose a una interpretación literalista y estricta del precepto transcrito, podría circunscribirse su ámbito de aplicación a los actos dictados por la Junta (es decir, existente, constituida ya ésta), excluyendo así del mismo los

se lo harían saber al presidente Suárez. También decía que 'la Administración y cualquiera de sus órganos ahorren a Las Palmas la ofensa de reconocer como regional la Junta de Tenerife, tanto en orden a su homologación preautonómica como a todo tipo de transferencia. Y en cualquier caso, todo contacto entre el Estado y la Junta deberá entenderse exclusivamente referido a la provincia de Santa Cruz de Tenerife'.

El *Diario de Las Palmas*, por su parte, afirmaba ayer tarde que 'quienes pretenden reducir los graves hechos de las Cañadas del Teide a una simple lucha entre facciones ideológicas están analizando las causas de esos hechos, pero quieren ser ciegos ante las consecuencias'.

Por último, hay que añadir que en el momento de transmitir esta información se encontraban reunidos el comité político de UCD de Las Palmas, en donde se estaba tratando la posible expulsión del partido del senador por Gran Canaria Diego Cambreleng y los miembros del mismo: Juan Cambreleng, Rafael Bittini, Luis Pitti y José Miguel Naranjo, que fueron elegidos para formar parte de la Junta de Canarias».

producidos en el curso del proceso mismo de constitución del organismo preautonómico. Tal interpretación, en cuanto conduce derechamente a dejar en un vacío difícilmente colmable el régimen de resolución de los conflictos suscitados con ocasión precisamente de dicho proceso constitutivo, se desautoriza. En todo caso, prescindir de datos de partida absolutamente imprescindibles:

En primer lugar, el Decreto-ley (así resulta de la puesta en relación de sus artículos 2.º y 9) configura claramente la Junta de Canarias como un ente (Administración) público de carácter territorial y con fines generales o universales (el gobierno —art. 2— y los intereses generales —art. 7, *in fine*— de las Islas Canarias) sometido, en términos estatutarios y al igual que cualquier otra Administración Pública, al Derecho Administrativo, siendo por ello todos sus actos (obviamente los sujetos a dicho Derecho) revisables ante la Jurisdicción contencioso-administrativa; por tanto, la Junta de Canarias (al igual que los restantes organismos preautonómicos) debe considerarse Administración Pública a los efectos del artículo 1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

En segundo lugar, la Junta —como organismo preautonómico regional— está más cerca, desde la perspectiva del ordenamiento general vigente, de la Administración Local que de la Central; prueba de ello la constituye el artículo 8 del propio Real Decreto-ley. Y en el ámbito del régimen local vigente, las elecciones para la constitución de las Corporaciones Locales (únicos entes dentro de la Administración Pública territorial de carácter electivo) son revisables por la Jurisdicción contencioso-administrativa. Por tanto, las consideraciones precedentes imponen una interpretación sistemática del artículo 9 del Real Decreto-ley que, combinada con la aplicación analógica (permitida por el artículo 4, 1, del Código civil) de la solución arbitrada en el régimen local, aboca a la conclusión favorable a la impugnabilidad ante la citada Jurisdicción de los actos de constitución de la Junta.

La sentencia dictada por la Sala de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife llega a idéntico resultado final, aunque por camino algo distinto. Dedicada a la cuestión tres Considerandos completos que, por su interés, reproducimos a continuación:

«CDO.: Que el sometimiento de los actos impugnados, anteriormente identificados, a la garantía revisora de esta Jurisdicción no puede apoyarse, como hace la demanda, en lo que disponen el artículo 9 del Real Decreto-ley de 17 de marzo de 1978, que aprueba y regula el régimen preautonómico del archipiélago canario, y el 119 de la Ley jurisdiccional, por cuanto el primero se refiere única y precisamente a los actos procedentes de la Junta de Canarias una vez constituida, como emanación de su existencia y funcionamiento, entre los que no cabe obviamente incluir a los que el recurso impugna, situados en la etapa previa a su nacimiento y encaminados justamente a darle vida, reconociendo como procedencia subjetiva al conjunto de los parlamentarios canarios salidos de las elecciones a Cortes, y el segundo porque contempla el acto de proclamación de los elegidos, concejales y diputados, realizado por un órgano independiente de la Administración —Junta Electoral— que no ha tenido intervención en los trámites que condujeron a la designación de los miembros de la Junta de Canarias, de donde se deduce que no cabe apoyar la aplicabilidad al caso examinado de la potestad jurisdiccional confiada a la Jurisdicción contencioso-administrativa en la existencia de un supuesto a ella atribuido directamente por la Ley, como prevé el artículo 3, c), de la jurisdiccional, lo que en todo caso debería ser realizado en forma expresa, de la misma manera que tampoco puede sostenerse su exclusión del ámbito jurisdiccional por el solo hecho de que el Real Decreto-ley citado guarde silencio sobre la posibilidad de recurrir contra esos actos previos, en

contraste con lo previsto expresamente para los emanados posteriormente de la Junta ya constituida, por cuanto no basta ese silencio, por muy elocuente que sea, para entenderlos sin más eliminados de la garantía que significa el sometimiento de la revisión jurisdiccional, sino que para llegar a sus consecuencias sería precisa su expresa exclusión en tal disposición, como requiere el artículo 40, f), de la Ley procesal repetida, de ahí que, no incluidos ni excluidos expresamente los actos impugnados en la materia revisable jurisdiccionalmente, debe continuarse el examen de la delimitación legal de la misma con objeto de conocer si forman parte de ella.

Cdo.: Que la delimitación genérica de la materia sobre la que puede proyectarse el ejercicio de la Jurisdicción contencioso-administrativa, aparte de los supuestos de inclusión o exclusión expresa antes mencionados, se realiza por su Ley reguladora mediante la fórmula general que establece en el artículo 1.º, 1, según el cual le está atribuido el conocimiento 'de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo...', fórmula que se completa y perfila mediante las prescripciones de sentido negativo y positivo contenidas en los artículos siguientes y en el 40, de la que se deduce el sometimiento a control jurisdiccional, mediante el ejercicio de las correspondientes pretensiones, de los actos jurídicos que cumplan la doble y conjunta condición de tener como autora a la Administración Pública y estar regulados por el Derecho Administrativo, quedando excluidos, como consecuencia, aquellos otros que no pueden atribuirse a la Administración como persona jurídica que actúa a través de sus órganos, sino que son realizados, bien por órganos de carácter público no integrados en ella o por los administrados en cuanto tales, así como aquellos que, aun interviniendo la Administración, no se hallan sujetos al Derecho Administrativo, sino a otra rama del ordenamiento jurídico, precisando el número 2 del propio artículo lo que para los efectos de poder considerar satisfecho el primer requisito deberá entenderse por Administración Pública en los términos de que lo será 'la Administración del Estado en sus diversos grados, las Entidades que integran la Administración Local y las Corporaciones e Instituciones públicas sometidas a la tutela del Estado o de alguna Entidad Local', por lo que el camino a seguir consiste en analizar si la reunión de los parlamentarios de Canarias elegidos en las pasadas elecciones generales a Cortes, a los que son atribuibles los actos impugnados, puede considerarse como una Administración Pública con personalidad jurídica propia comprendida en esta relación o en otro caso ha actuado por delegación, mandato o encargo de alguna de las que se mencionan.

Cdo.: Que, sin mayor dificultad, puede establecerse que el conjunto de los parlamentarios canarios repetidamente identificados no está integrado en la Administración del Estado, como órgano permanente de la misma, central o periférica, no es Entidad que integre una Administración Local ni Corporación pública sometida a la tutela de cualquiera de ellas, puesto que carece de personalidad jurídica propia indispensable para ello, resultando igualmente evidente que al realizar la actuación impugnada no obraba por delegación y en ejercicio de facultad dimanante de alguna de las dos últimas, no sólo porque la concesión y organización de la preautonomía es materia que no entra en la competencia de ninguna Administración Local, Corporativa o Institucional, sino porque su designación para realizar el cometido de constituir haciendo realidad la Junta de Canarias le fue encomendada por el Real Decreto-ley 9 de 1978, norma con fuerza de Ley formal emanada del Gobierno por razones de urgencia, cuyo artículo 3.º, 1, dice que 'la Junta de Canarias esta integrada por los siguientes miembros: a) Veintiocho, designados por los

parlamentarios elegidos en las pasadas elecciones generales a Cortes en proporción a los resultados producidos en las mismas', y precisamente los términos claros de este precepto, en relación con la disposición final segunda, nos muestra al grupo de parlamentarios canarios como elegidos por esa su condición, para cumplir en el plazo de un mes la función pública de cooperar a constituir la instituida —en el propio Real Decreto-ley— Junta de Canarias mediante la designación de 28 de sus miembros, dando vida así a un ente público corporativo dotado de personalidad jurídica para la realización de los fines que se le encomienden, cuyo ámbito de acción territorial es todo el archipiélago canario, pudiendo ser configurados jurídicamente en cumplimiento de esta misión, bien como integrando un órgano transitorio dotado de capacidad para el fin específico asignado, cuya satisfacción produce su extinción adscrito a la Administración del Estado, bien como delegados o mandatarios del Gobierno para la realización de ese cometido, generando en uno y otro caso actos administrativos imputables a la Administración del Estado, cuya legalidad es plenamente sometible a la comprobación jurisdiccional por aplicación de la cláusula general establecida por el artículo 1.º, números 1 y 2, a), de la Ley jurisdiccional anteriormente examinada.»

Afirmada la competencia de la Jurisdicción para conocer de la impugnación, surge inmediatamente el problema del proceso por el que ha de sustanciarse, más concretamente de la aplicabilidad al caso del procedimiento especial regulado por el artículo 119 de la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa; vía esta la escogida por los parlamentarios recurrentes.

Nuevamente en este punto, laguna en el Decreto-ley. En tanto que, despejada la cuestión previa de la competencia de la Jurisdicción, las alternativas se reducen a dos: procedimiento ordinario o procedimiento especial del artículo 119, el argumento de la aplicación analógica del régimen aplicable a la Administración Local —con base en el artículo 4,1, del Código civil— antes expuesto cobra aquí redoblada fuerza en favor de la segunda de ellas. Cabría oponerle ciertamente que —antes el silencio de la norma específicamente aplicable— ha de estarse respecto a los actos constitutivos de la Junta al régimen general de impugnación, al igual que sucede con los actos de constitución de los órganos administrativos, pero tal razonamiento no puede estimarse convincente, pues no se trata aquí de la constitución de un órgano de una Administración montada sobre el principio burocrático-institucional, sino de la de un órgano de una Administración territorial y general de carácter corporativo-representativo (por más que sea de segundo grado), es decir, del mismo tipo de las Corporaciones Locales. Por tanto, debe entenderse concurrente en este caso, por existir identidad de razón, el interés que justifica la sumisión a un procedimiento especial de las impugnaciones de las elecciones locales; interés que se concreta en la pronta clarificación de las dudas que puedan existir sobre la validez de las elecciones, en cuanto que la dependencia del cuestionamiento de la correcta constitución de los órganos electivos de las Administraciones territoriales, afecta a la totalidad de la colectividad por ellas institucionalizadas e introduce un factor de duda en la legitimidad del ejercicio de las potestades generales atribuidas a dichas Administraciones.

La sentencia recaída en el recurso sostiene esta tesis. Afirma en su quinto considerando textualmente:

«CDO.: Que los procesos regulados por la Ley jurisdiccional —como los que actualmente se han configurado en otras disposiciones—, por su mismo carácter de excepción al régimen general, se aplica a los supuestos en ellos contemplados en atención a cuyas peculiares exigencias se decidió su crea-

ción, tramitándose los demás por el cauce del proceso establecido como común u ordinario, pero esta regla, en principio de estricta lógica y consagrada por la legislación, una de cuyas aplicaciones se encuentra en el artículo 481 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyas normas son subsidiariamente aplicables a la ordenación contencioso-administrativa, no puede llevarse hasta el extremo de que, producido un supuesto nuevo, que no pudo ser previsto por el legislador, haya de ser sometido a la tramitación del proceso ordinario, aunque ocurra que guarde semejanza esencial con el previsto, para ser sustanciado por los trámites de uno especial, y militen en favor de la aplicación de éste y en contra de la del ordinario todas las razones que llevaron al establecimiento de aquél, hipótesis en la cual debe jugar la eficacia de la analogía, autorizada por el artículo 4.1, de nuestro Código civil como procedimiento para llenar una laguna legal, aplicando el propio criterio de la norma existente, y someterla al proceso especial, sin que por ello sufra merma su carácter excepcional, situación esta que se plantea en el presente caso, puesto que, si bien los miembros de la Junta de Canarias no son exactamente concejales o diputados provinciales, sí son, como ellos, miembros o titulares de un ente corporativo territorial de ámbito inferior al nacional, y a la hora de constituirse el mismo, como las Diputaciones o Ayuntamientos, resulta del máximo interés público que las impugnaciones relativas a la legalidad de su designación sean resueltas en el más breve plazo posible, para que cuanto antes quede firmemente establecida su legalidad o se subsanen las infracciones cometidas, evitando que se prolongue una situación de pendencia e incertidumbre sobre su válida constitución, objetivo que para la integración de los Ayuntamiento y Diputaciones se cumple mediante la utilización del proceso establecido por el artículo 119 de la Ley jurisdiccional —para las Cortes se resolvió mediante el breve contencioso-electoral regulado por el Real Decreto-ley de 18 de marzo de 1977—, de obligada aplicación analógica —como se ha dicho— al supuesto de estas actuaciones por la identidad de razón expresada que exige lograr el mismo fin de brevedad, totalmente incompatible con la utilización del proceso ordinario, procedido del obligatorio recurso de reposición —con la posibilidad de que no se resuelva expresamente— y, tras su prolongada tramitación, seguido de un probable recurso de apelación, todo ello en pugna además con la urgencia que para su constitución impone el Real Decreto-ley que aprobó el régimen preautonómico en su disposición final segunda, y con la provisionalidad que caracteriza al mismo, pendiente de lo que establece la Constitución, actualmente en elaboración por las Cortes y, con arreglo a ello, por la ordenación definitiva que se dé a la autonomía.»

2. *La legitimación de los parlamentarios para la impugnación de los actos de constitución de la Junta*

Según ya se ha dicho, la Junta de Canarias es un ente corporativo de carácter electivo en segundo grado. Sus miembros componentes, en efecto, son designados por los parlamentarios canarios y por las Corporaciones Insulares. La atribución a los parlamentarios de la facultad de designación de parte de la Junta encuentra su justificación en la filosofía de la política preautonómica: en ésta los parlamentarios asumen el papel de únicos representantes del territorio (de su población) que aspira a la autonomía, a constituirse en el futuro en Comunidad Autónoma; representatividad cuyo título radica en las elecciones generales del 15 de junio de 1977. Su intervención en el proceso de constitución de la Junta descansa, pues, exclusi-

vamente en su condición de representantes políticos de la población canaria, sin que el Colegio electoral que forman con tal motivo pueda considerarse órgano de la propia Junta o de Administración otra alguna. De otro lado, sólo ellos integran dicho colegio electoral, por lo que ninguna otra persona (no digamos ya el ciudadano canario) podría invocar en su caso relación directa con el objeto de un eventual litigio derivado del proceso constitucional. De este modo, no parece que se pueda negar a los parlamentarios el interés directo exigido por el artículo 28, 1, *a*), de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa. En último término, la negación de tal interés conduciría por lo dicho a la exclusión de toda legitimación para la impugnación de los actos constitucionales de la Junta.

No lo ha entendido así, sin embargo, la sentencia de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife. En su penúltimo Considerando niega a los recurrentes legitimación activa con base en los siguientes razonamientos:

«Cdo.: Que aun cuando no admitiera que los recurrentes tienen una vinculación directa y personal con los acuerdos recurridos, el haber tomado parte en su elaboración como parlamentarios elegidos por el archipiélago canario, comprometiendo en ello mi responsabilidad, base de un interés suficiente para ostentar legitimación activa en el recurso, a tenor de lo que dispone el artículo 28, 1, *a*), de la Ley jurisdiccional, es lo cierto que precisamente por esa personal intervención, encomendada expresamente por la norma preautonómica citada y en cumplimiento de la misma realizada, ha de rechazarse que todos y cada uno de ellos se hallen legitimados para interponer el recurso contencioso-administrativo que se examina, tanto si se considera que al actuar lo hicieron como titulares de un órgano colegiado de la Administración del Estado, definido en su duración y competencia por el preciso fin que la disposición repetida les confió, por cuanto, de un lado, los órganos colegiados se rigen en la adopción de sus acuerdos por la ley de la mayoría que se impone y debe ser acatada por todos los componentes, incluso los discordantes (arts. 12 y 14 de la Ley de Procedimiento Administrativo) y, de otro, el artículo 28, 4, *a*), de la misma Ley veda la posibilidad de interponer recurso contencioso-administrativo a los órganos de la Entidad pública que dictó el acto, lo que incluye al propio órgano autor del mismo y a cualquiera de sus miembros, si es colegiado, cuando sí se entiende que los parlamentarios obraron como reunión de personas, delegadas o comisionadas para ello por el Gobierno, puesto que no sólo se hallan también en este caso sometidas a la decisión de la mayoría que configura la única voluntad del conjunto, sino que el propio artículo y número recién citados, en su apartado *b*), prohíbe la interposición del recurso a quienes no siendo órganos de la Administración que dictó el acto han obrado por delegación o como meros agentes o mandatarios de ella, sobre lo cual cabe añadir que todos los recurrentes, superadas las discusiones que refleja el acta levantada participaron en la votación, por todo lo cual debe estimarse que concurre la causa de inadmisibilidad invocada por los demandados con base en la falta de legitimación de los recurrentes y, por consiguiente, procede dictar sentencia con el pronunciamiento prevenido por el artículo 81, 1, apartado *a*), de la Ley jurisdiccional, sin posibilidad por ello de entrar a resolver el fondo del asunto.»

3. La aplicabilidad de la sentencia de instancia

Tramitado el recurso interpuesto por el procedimiento especial del artículo 119 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, la sentencia en el mismo recaída debía entenderse en principio inapelable dados los términos del número 4 de dicho artículo. Y, sin embargo, contra la misma se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por la Sala sentenciadora.

Sin entrar a valorar la cuestión —toda vez que la apelación pende aún de decisión—, interesa aquí sólo destacar que la Sala ha partido aquí con toda evidencia de una aplicación al caso de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo (auto de 14 de abril de 1971 —Rep. Aranzadi del año 1972 núm. 828—; sentencia de 26 de enero de 1972 —Rep. Aranzadi núm. 829— confirmada por otra de 28 de junio de 1972, y auto de 4 de julio de 1974 —Rep. Aranzadi número 3.357—) en el sentido de que lo dispuesto en el artículo 119,4, de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa no es de aplicación cuando la sentencia dictada rebasa en su planteamiento del asunto los límites a que dicho precepto en su número 2 circunscribe el ámbito del contencioso electoral local o resuelve éste en fuerza a motivos distintos de los taxativamente fijados en este último número del precepto legal. La doctrina jurisprudencial es clara al respecto. Baste con la siguiente cita —y con ello terminamos— del auto de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1971:

«Cdo.: Que aun cuando la materia litigiosa resulta en principio aparentemente encuadrada en el artículo 119 de la Ley jurisdiccional, la realidad es que toda la motivación de la sentencia dictada por la Sala segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona se centra en el apartado b), párrafo 2 de dicho precepto, haciéndola descansar sobre normas en las que respecto de las condiciones de aptitud y capacidad referidas al candidato a concejal proclamado y electo se obtienen no por aplicación directa o subsidiaria de las que genérica y específicamente rigen en esa parcela del régimen local a que se refiere concretamente el apartado b), párrafo 2.º del expresado artículo 119, sino por la vía de interpretación analógica, atribuyendo a la falta de regulación específica del régimen especial para el municipio de Barcelona, la que fue necesario desarrollar y aclarar para el de Madrid por una disposición especial y *ad hoc*, y como quiera que ello excede del marco estricto del artículo 119, procedimiento netamente electoral para el régimen local y más se acerca al ajuste o desarmonía con el ordenamiento jurídico que con carácter general contemplan los artículos 81, 83 y 84 de la Ley jurisdiccional en relación con las pretensiones de los artículos 41 y 42, no excluidas de impugnación jurisdiccional en los artículos 2 y 40, todos de la Ley jurisdiccional, resulta aconsejable ante la deducción obtenida por el Tribunal *a quo* con expresados elementos de juicio, que los autos tengan la supervisión de este Alto Tribunal, que supone siempre más amplia garantía de defensa, mayores posibilidades de acierto en la decisión y un acabado sentido de la justicia; por ello y al amparo del artículo 94 de la Ley, la admisión, en este supuesto concreto, procede la estimación de la queja por denegación de la apelación.»